



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00212-00

Cartagena de Indias, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00212-00
Demandante	MARIA VEGA DE FORTICH
Demandado	GOBERNACION DE BOLIVAR
Tema	Derecho de Petición.
Sentencia no	0166

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 04 de septiembre de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el 05 de septiembre de la misma anualidad, la señora **MARIA VEGA DE FORTICH**, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra **GOBERNACION DE BOLIVAR**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se ordene a **GOBERNACION DE BOLIVAR** que responda la petición de fecha 18 de mayo de 2017 que ante ellos elevó el accionante.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. El 18 de mayo de 2017, el actor formuló petición contra la entidad demandada.

SEGUNDO. Han transcurrido más de 15 días hábiles sin que la entidad accionada haya dado respuesta a las peticiones formuladas.

CONTESTACIÓN

➤ **GOBERNACION DE BOLIVAR**

Manifiesta la demandada que el día 22 de septiembre de 2016 fue expedido certificado de salarios mes a mes formato 3 (B) pero el mismo está incompleto, toda vez que fue detallado a partir de



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00212-00

enero de 1986 y no desde 26 de noviembre de 1979, fecha en la que se inició el vínculo laboral. Por lo tanto la accionante solo recibió los certificados correspondientes de enero de 1986 hasta su desvinculación.

Ahora bien, en atención al derecho de petición formulado, la secretaria de salud del departamento de Bolívar dio respuesta a la peticionaria mediante escrito remitido en Guía No. 318562127214 del 12 de septiembre de 2017 a través de la empresa de correo TEMPO EXPRESS. Por lo anterior en el caso particular se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 05 de septiembre de 2017, procediéndose a su admisión en la misma fecha; En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 13) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si al accionante se le vulneró su derecho fundamental de petición al omitir dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el día 18 de mayo de 2017.

- **TESIS**

En el caso particular, si bien la respuesta a la petición elevada por la parte actora no fue proferida en el término que la Ley ha dispuesto para ello, si se dio la misma de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues al confrontarse el escrito contentivo de la petición con los documentos aportados al plenario por la parte demandada obrantes a folios 26 y 27, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00212-00

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

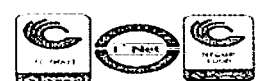
De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796 01, T-529 02, T-1126 02 y T-114 03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00212-00

y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁵; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁶ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{7,8}.

Por su parte, el artículo 9 de la ley 797 DE 2003, en lo pertinente, dispone:

“Artículo 9º. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

...Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que *“el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”*

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando,*

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00212-00

se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'⁹.

Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que "(...) *la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.*"

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes

CASO CONCRETO

Luego de revisar el expediente de tutela, el Despacho encuentra demostrado que efectivamente el día 18 de mayo de 2017, la GOBERNACION DE BOLIVAR, recibió Petición formulada por la señora MARIA VEGA DE FORTICH (fl 05 Y 06), con la finalidad de solicitar, en síntesis, certificación de factores salariales para pensión de vejez de JAVIER IGNACIO FORTICH FORTICH, desde el 26 de noviembre de 1979 hasta la fecha de desvinculación laboral, indicando también la administradora de pensiones a la cual cotizó.

Alega la accionante que hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a dicha petición.

Así pues, observa esta Judicatura que si bien la respuesta a la petición elevada por la parte actora no fue proferida en el término que la Ley ha dispuesto para ello, si se dio la misma de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición con los documentos aportados al plenario por la parte demandada obrantes a folios 26 a 27, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

También es pertinente indicar que nadie está obligado a lo imposible, razón por la cual, si la entidad accionada informó al actor que "*después de una búsqueda exhaustiva se determinó que no se encuentran las evidencias física de dichos documentos, imposibilitándonos a través de este procedimiento certificar los años pendientes*"; le corresponde al demandante adelantar los tramites

⁹SU-540 de 2007.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00212-00
y procedimientos pertinentes ante la entidad demandada a fin de lograr la reconstrucción de dicha información para la posterior expedición de los certificados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez